

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0582/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

II. - La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III. - El actor ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A.- Para que se determine judicialmente que existe una obligación que vincula a la ***** como acreedor y a las demandadas como deudores.*

B.- Para que se declare judicialmente que las demandadas han incumplido con la obligación de pago contraída para con la actora.

C.- Para que se condene a las demandadas al pago y cumplimiento de las cantidades consignadas en los pagarés fundatorios derivados de los contratos de CRÉDITO celebrados en fecha veintitrés de mayo de dos mil once (dos de ellos) y cuatro de junio de dos mil doce, por la

cantidad de \$14,981.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

D.- Por el pago de la cantidad que resulta por concepto de intereses mensuales ordinarios a razón del 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (C.P.P.) vigente cuando le fue otorgado a la parte demandada cada uno de los créditos y sobre saldos insolutos hasta su total liquidación.

E.- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón de 1.25% mensual sobre la cantidad insoluta desde la fecha en que las demandadas incurrieron en mora y hasta su total liquidación. Siendo que respecto de esta prestación así como la que se desprende del inciso anterior, se reclama en su conjunto únicamente hasta por un máximo del 37% anual en virtud de lo señalado en el capítulo de hechos.

F.- Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

IV.- Las demandadas ***** comparecieron a dar contestación a la demanda, negando el pago el cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.-

V.- El actor ***** basó sus pretensiones en que:

“1.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil once, a la C. *****, le fue otorgado por parte de la actora, un crédito educativo, a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matrículas que habría de pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa el QUINTO semestre de la LICENCIATURA EN *****, siendo que en dicho concepto le fue prestada la cantidad de \$5,027.00 (CINCO MIL VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)

2.- En esa misma fecha veintitrés de mayo de dos mil once, a la C. *****, le fue otorgado por parte de la actora, un crédito educativo, a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matrículas que habría que pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa

*SEXTO semestre de la LICENCIATURA EN *****, siendo que en dicho concepto le fue prestada la cantidad de \$4,728.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).*

*3.- Con fecha cuatro de junio de dos mil doce, a la C. *****, le fue otorgado por parte de la actora, un crédito educativo, a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matrículas que habría de pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa SEPTIMO semestre de la LICENCIATURA EN *****, siendo que en dicho concepto le fue prestada la cantidad de \$5,226.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.).*

4.- Cabe señalar que todos los créditos a que se hace referencia fueron solicitados por el deudor principal y aceptados por ambas demandadas, por lo que fueron formalizados por escrito mediante la celebración de los contratos del crédito educativo correspondientes, mismos que se acompañan al presente escrito y que derivados de los mismos, las demandadas en la misma fecha de celebración de los contratos citados suscribieron diversos pagarés mediante los cuales se obligaron a cumplir con el pago de las obligaciones contraídas.

*Siendo importante señalar que en todos y cada uno de los contratos citados anteriormente se tiene como aval a la C. *****, quien aceptó garantizar solidariamente el cumplimiento de las obligaciones ahí contraídas al firmar al calce de todos y cada uno de los contratos referidos, así como sus correspondientes pagarés fundatorios que igualmente se anexan al presente documento.*

5.- En virtud de lo anterior, el recurso que le fue prestado a la parte demandada fue dispuesto para el fin acordado, es decir, se tomo del fondo de crédito educativo a fin de cubrir ante el área correspondiente de la actora las cuotas de colegiaturas y matrículas correspondientes a los semestres señalados; por lo que para efectos educativos, la parte demandada se encontraba al corriente de dichos conceptos un cuando existe para con el fondo de créditos educativos de la

actora adeudo privado en virtud de los documentos fundatorios anexos al presente documento.

6.- Al suscribir los contratos referidos, las partes acordaron que las cantidades que le fueron prestadas al acreditado, es decir a la C. ***** causarían un interés mensual ordinario a razón de la tasa del 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (C.P.P.) (tasas expedidas por el Banco de México publicados en el Diario Oficial de la Federación y que pueden ser consultadas electrónicamente en la siguiente liga:

<https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF112&locale=es>),

vigentes al recibir el crédito el alumno acreditado, siendo éstos entonces en el caso que nos ocupa a razón del 1.67%, 1.67% y 1.62% de cada uno de los créditos respectivamente, esto sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación, esto tal y como se desprende de la cláusula CUARTA de los referidos contratos.

7.- De lo que dispone la cláusula QUINTA de los contratos señalados, se desprende que los pagos a que se obligaron el acreditado y su aval frente a la UNIVERSIDAD habría que realizarlos en el propio domicilio de esta última y sin necesidad de requerimiento alguno.

8.- Tal y como se desprende de la cláusula SEXTA de los referidos contratos, se acordó que la falta de pago oportuno por parte de las ahora demandadas generaría la obligación para ellos de pagar intereses moratorios a razón del 1.25% (UNO PUNTO VEINTICINCO PORCIENTO) mensual sobre la cantidad insoluta y hasta la total liquidación del adeudo.

9.- En términos de lo acordado en la cláusula NOVENA de los contratos de crédito educativo en cita, se tiene que ambas partes se sujetaron a lo establecido en el Reglamento de Crédito Educativo de la *****y/o Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la Universidad *****, a fin de complementar todo lo NO EXPRESAMENTE PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO, Reglamento que, en sus artículos 20 y 21 establece que una vez que los acreditados hayan concluido sus estudios

universitarios deberán de pagar al menos el 15% (QUINCE PORCIENTO) del total del monto que le fuera prestado en cada uno de los créditos que le hayan sido otorgados a los alumnos beneficiados con dicho apoyo, pago a realizarse dentro del primer año siguiente a que terminó la carrera financiada, y para el caso de haber gozado de créditos educativos tanto en licenciatura como en posgrado, ambos créditos les serán acumulados e iniciarán su pago una vez terminado el posgrado, teniendo un plazo de cuatro años para su pago total, tal y como se acredita con la copia certificada del referido reglamento, la cual se anexa al presente escrito.

De igual manera se desprende de los pagares suscritos en garantía que el pago de las cantidades consignadas se hará CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y DEMÁS CONDUCTENTES DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, siendo que ciertamente por un error mecanográfico en su llenado se establecieron los numero 30 y 31 cuando estos realmente no corresponden al supuesto sino que lo son el 20 y el 21 del reglamento referido, **ARTICULOS QUE ENTRAN EN EL CONTEXTO DE “LOS DEMAS CONDUCTENTES DEL REGLAMENTO RESPECTIVO”**, que se desprende de cada uno de los referidos pagares.

Al relacionar lo anterior con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato objeto del presente juicio se desprende que la falta de pagos parciales que al menos cubran el 15% (QUINCE POR CIENTO) de adeudo total a pagarse durante el primer año posterior a la terminación de los estudios financiados hará exigible la totalidad del adeudo a partir de esa mora, es decir, se incurre en mora si transcurre un año de la fecha en que termine sus estudios y no ha pagado el porcentaje citado.

Es por lo anterior que, en términos de lo establecido en los contratos y el reglamento de referencia, las ahora demandadas tuvieron un año a partir de la fecha en que el acreditado termino sus estudios para haber cubierto al menos el porcentaje referido, y al no haberlo hecho así, a partir del día siguiente a que transcurrió dicho año se han vuelto exigibles los créditos otorgados a la demandada.

Lo anterior resulta a todas luces claro del análisis sistemático y en conjunto (tal y como la autoridad judicial está obligada a realizar) que de los documentos fundatorios se desprende, vislumbrando la forma y condiciones sobre las partes quisieron obligarse, por lo que desde luego se exige el cumplimiento en base en esas formas y condiciones, sustentando lo solicitado con lo siguiente:

...

10.- Entendiendo que se ha establecido, por los Tribunales Federales, el criterio hermenéutico de que el interés anual, no debe ser mayor del 37% sobre la suerte principal, para no incurrir en prácticas usurarias; y en sometimiento expreso a dicho criterio, para el caso de que los intereses reclamados excedan de dicho porcentaje, voluntariamente se accede a exigirlos como máximo a razón del 37% anual, sobre la suerte principal, en lo que respecta a ambos en su conjunto y en los términos señalados en los puntos de hecho anteriores.

11.- Cabe mencionar que desde la celebración de los contratos y la suscripción de los pagarés base de la acción, las partes acordaron someterse a los tribunales de la ciudad de Aguascalientes al señalar como lugar de pago el domicilio de la *****ubicada en Avenida Universidad 940 Colonia Ciudad Universitaria de esta ciudad, además de que expresamente así lo pactaron en la cláusula NOVENA de los referidos contratos.

12.- Así las cosas, se tiene que a la fecha se han realizado diversas gestiones extrajudiciales de cobro, para que se realice el pago de los créditos, sin embargo, hasta el día de hoy se reitera, no se ha cubierto el pago de la cantidad adeudada, lo cual impone a mi representada la necesidad de promover en esta vía a fin de recuperar lo adeudado como sus anexidades legales devengadas, ello con el afán de poder seguir proporcionando créditos educativos a los alumnos que hoy lo necesitan, ya que es bien sabido que los créditos educativos sirven para ayudar a los alumnos y las familias de éstos que tienen dificultades económicas, apoyando a solventar el pago de las colegiaturas que se generan durante el

transcurso de sus estudios, y que de hecho se les da la oportunidad de comenzar a pagar en porcentajes y términos muy prudentes una vez que han terminado de cursar su carrera, esto en razón de que tengan oportunidad de hacerse de recursos para realizar los pagos correspondientes; aunado a que con el dinero que les fue mutuado y los intereses generados, los alumnos que ahora se encuentran en esta misma circunstancia, estén en posibilidad de acceder a éste beneficio, AL CUAL TUVO ACCESO EN SU MOMENTO EL AHORA DEMANDADO.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la cuatro de los autos).-

Las demandadas, al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos, manifestaron:

“Por lo que respecta a los hechos 1., 2.- y 3.- del escrito de demanda, se contestan de la siguiente forma:

Cierto que la suscrita *****, curse los Semestres Quinto, Sexto y Séptimo, inclusive los semestres **OCTAVO Y NOVENO** de la Licenciatura de ***** en la Universidad *****, pero aclaro, que no recuerdo haber dejado de pagar alguna colegiatura o crédito otorgado a mi parte por dicha institución educativa, ya que como lo referí, se me hace extraño que me hayan permitido Titularme en el año dos mil catorce, y me hayan entregado el referido título, tal y como lo acredito con la copia del mismo, con su certificación que obra en el reverso, y cuando me entregaron el referido Título, no se me haya requerido el pago de algún crédito o adeudo pendiente con cargo a mi parte, y pongo de ejemplo, que cuando un alumno termina sus estudios Universitarios en cualquier Institución Educativa, tanto del Estado o del País, para sustentar su Examen Profesional o Titularse, es requisito, no tener materias pendientes de aprobar, adeudos de libros, y mucho menos tener adeudos de colegiaturas, y en mi caso, yo no tuve ningún problema para poder titularme, además de que los pagos los hacía directamente en las cajas de la Institución Educativa hoy actora, pero desgraciadamente no cuento con ningún comprobante de los referidos pagos, por razón de que se me extraviaron, por lo que desde estos momentos ofrezco como prueba **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, que deberá de

rendir la Universidad *****, por conducto de quien tenga facultades para ello, respecto del estado de cuenta de los pagos que realice desde mi ingreso a esa casa de estudios que fue del **11 de agosto de 2008, al 25 de enero de 2013**, y con número de **ID PERSONAL *****, la anterior información se solicita, por razón que no tengo comprobantes de pago y acreditar que sí los realice.

4.- El cuarto punto de hechos de la demanda se niega por los motivos y razones que se exponen en los puntos que anteceden.

5.- El quinto punto de hechos de la demanda es irrelevante, por las razones referidas, al dar contestación a los hechos uno, dos tres de este escrito de contestación del demanda.

6.- El sexto punto de hechos de la demanda es irrelevante, por las razones referidas, al dar contestación a los hechos uno, dos y tres y puntos que anteceden.

7.- Por lo que respecta a este punto, tal y como se estableció en los puntos uno, dos y tres de contestación, la suscrita *****, con **ID PERSONAL *****, en la **UNIVERSIDAD *******, hacía los pagos directamente en las cajas de la referida Institución Educativa, pero desgraciadamente no cuento con ningún comprobante de los referidos pagos, por razón de que se me extraviaron.

8. El octavo punto de hechos de la demanda se niega, por razón a lo referido al dar contestación al punto que antecede.

9.- Por lo que respecta a este punto, es irrelevante por lo expuesto al dar contestación a los hechos de demanda que anteceden.

10.- En cuanto a lo referente a este punto, la actora tiene razón en lo que expone, ya que es de explorado derecho y por disposición de los Tribunales Federales, que no se puede cobra un interés anual superior al **37%**.

11.- Es cierto lo referido por la actora en este punto.

12.- El correlativo que se contesta, se niega en todas sus partes por la razón a lo referido al dar contestación a los puntos uno, dos y

tres de hechos, además la parte actora miente toda vez que en ningún momento se nos hay requerido extrajudicialmente algún cobro.

Negamos aplicabilidad al derecho invocado por la parte actora.” (Transcripción literal visible a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de los autos).

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que las demandadas mantienen un adeudo para con ella por la cantidad de **CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS**, derivado del incumplimiento a los Contratos de Crédito Educativo que celebraron en fechas **veintitrés de mayo del dos mil once y cuatro de junio del dos mil doce**, y respecto de los cuales se suscribieron **tres** pagarés en los cuales se pactó que el pago se realizaría conforme a los abonos detallados al reverso de los propios documentos.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte las documentales, consistente en los contratos de Crédito que obran de la foja veinte a la veinticinco de los autos, así como los pagarés que obran a fojas de la diecisiete a la diecinueve de los autos documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que se tuvieron por reconocidos en audiencia de esta fecha.

También se ofreció la confesional a cargo de la parte demandada, misma que se desahogó en audiencia de juicio, en la cual a las demandadas se les tuvo por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia de los contratos base de la acción del presente juicio.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico pase de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo,

ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo, la parte demandada ninguna prueba ofreció tendiente a acreditar el cumplimiento de la obligación, ya que si bien ofreció la prueba confesional a cargo de la actora, la misma en nada resultó favorable a sus intereses.

Ahora bien, señalan las demandadas que es improcedente el cobro ya que resulta ilógico que hasta este momento se esté presentando la actora a hacerle efectivos los pagarés, y que no existe el adeudo, pues las instituciones educativas no permiten que los alumnos se titulen cuando existe algún adeudo a su cargo.

Cabe señalar que lo que manifiestan las demandadas, son afirmaciones dogmáticas que no sustentan con documento o normatividad alguna, además de que existe un elemento en su contra y que es las bases de la contratación entre las partes, en las cuales se estableció la forma de pago, siendo dicha forma totalmente independiente, de los efectos de concluir los estudios, es decir, en el contrato no se pactó ninguna condicionante en el sentido que de existir algún adeudo en cuanto al crédito otorgado, no se tendría derecho a titulación, por lo que su argumento es improcedente.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de los intereses ordinarios y moratorios, al respecto resulta lo siguiente:

De los documentos base de la acción, siendo los pagarés y los contratos, se advierte que los mismos no especifican una fecha exacta de pago, sino que hacen una remisión al Reglamento de Crédito Educativo, específicamente a los artículos 30 y 31 del ordenamiento, señalando la parte actora que el acreditado tendría la obligación de cubrir los créditos a más tardar un año después de concluido los estudios.

En este sentido el artículo 20 del Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la Universidad *****, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- El pago de los créditos se cubrirá al fondo por los obligados, una vez concluidos los estudios financiados de

conformidad con lo que se establece en la siguiente tabla, cuyos porcentos se aplicarán sobre el monto total de capital e intereses:

Nivel Licenciatura Periodos (anuales)	Nivel Técnico Periodos (9 meses)	Porcentaje
1°	1°	15%
2°	2°	25%
3°	3°	27.5%
4°	4°	32.5%

En consecuencia, el plazo máximo para el pago del crédito, lo sería a más tardar un año después de concluido los estudios. Al efecto, la parte actora acompañó a su demanda la constancia que obra a fojas veintinueve de los autos, en el que se hace constar que *********, concluyó sus estudios el VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, documento que merece pleno valor probatorio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que el mismo no fue objetado.

Por lo tanto, la mora surgió a partir del VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE, haciéndose exigible la obligación a partir de esa fecha y por lo tanto la cual debe tomarse como fecha en que se incurrió en mora y a partir de la cual se deberán cubrir los correspondientes intereses.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *********, en contra de *********.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor *********, en contra de *********.

En consecuencia, se condena a *****, al pago de la cantidad de CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS a favor de UNIVERSIDAD *****.

Se condena a *****, al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón de lo pactado en las cláusulas de los contratos base de la acción, debiendo tener como límite máximo el treinta y siete por ciento anual a partir del veinticinco de enero del dos mil catorce y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que no se advierte temeridad o mala fe por parte de los demandadas *****, lo anterior ya que de las constancias de autos no se encontró ninguna materialización objetiva que pruebe la temeridad de la parte demandada en el sentido de tener probado que opuso alguna excepción o defensa, incidente o recurso, a sabiendas de la falta de razón para promoverlas, ni tampoco se acredita la mala fe con que hubiere actuado pues no existe indicio en autos de que hubiere opuesto excepción con la finalidad de perjudicar a un tercero o la parte actora .

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2003008 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 10/2013 (10a.) Página: 575

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una*

remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 292/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por el actor *****, en contra de *****.

CUARTO.- Se condena a *****, al pago de la cantidad de CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS a favor de *****.

QUINTO.- Se condena a *****, al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón de lo pactado en las cláusulas de los contratos base de la acción, debiendo tener como límite máximo el treinta y siete por ciento anual a partir del VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA,**

por ante su Secretaria Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ**
que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Se publica en fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno.-**
Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0582/2020** en fecha **dos de julio de dos mil veintiuno**, constante de **quince** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.